

CONSIDERANDO:
Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de Justicia de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CSFallos 302:1319; 311:1728, 2422, entre otros - STJCH N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07)
Cuerpo también ha dicho "ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha neurrido en un error" (CSJN - 27.05.04, S. 516 XXXVI - "San Francisco S.A" elDial.com AA226E; Fallos: 322:2958; S.I. N° 58 y 69/SCA/07)
A los efectos de constatar la existencia o no del error que habilita la excepción nalla el caso en estado de resolver
2. Esta Sala, en anterior integración -Sentencia Interlocutoria N° 13/SCA/03-definió el recurso como "el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal" (Cfr. PALACIO "Derecho Procesal Civil", Γ.V pág. 51)
En S.I. N° 41/SCA/15 que corre agregada a fs. 511/513, se falló "Er particular para el Recurso de Reconsideración, debe ser, al igual que la que corresponde a una expresión de agravios o memorial, una crítica razonada y razonable de lo decidido, con exposición adecuada de los motivos de impugnación correlacionados con los defectos formales o sustanciales de la Resolución

	surge ostensible de los argumentos vertidos por los recurrentes para justificar su impugnación, no solo soslavaron considerar y rebatir el sustante mismo de la	
	impugnación, no solo soslayaron considerar y rebatir el sustento mismo de la Providencia opugnada; sino que esgrimen una interpretación propia que creen	
	adecuada y conveniente; que se torna ineficaz a fin de cumplir con los recaudos antes	
	enunciados. Esto es, que la decisión adoptada por la Sala a fs. 588 no sea coincidente	
	con la exégesis que unilateralmente proponen, no implica que la providencia no sea	
	ajustada a derecho. Por el contrario, la misma ha sido dictada conforme lo normado	
	en el Código de rito, pues lo que allí se resuelve es un dato objetivo, que surge	
	indubitable del cómputo de los plazos que se sucedieron durante la sustanciación del	
	trámite. En síntesis, la pretendida introducción de los "hechos nuevos" fue solicitada	
	de manera extemporánea y, comprobada que fue tal circunstancia, así debe	
	declararse	
	No empece a ello que, específicamente en el caso de autos, esta Sala actúe en	
	instancia originaria. Pues ello no determina la indefensión de las partes tal y como	
	ha sido planteada en el escrito recursivo. Frente al hipotético caso de resultar la	
	solución que en definitiva se adopte contraria a la estrategia desplegada en esta por	
	el Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrán sus apoderados -eventualmente y	
	de considerarlo pertinente- alzarse en contra del decisorio mediante el Remedio	
	Extraordinario que el Código de rito prevé por ante el Alto Tribunal de la Nación	
	Por lo tanto, habiendo omitido los apoderados del Organismo demandado	
	controvertir el sustento jurídico de la Providencia que vinieron a impugnar; ausente	
	el requisito de fundamentación, la reposición es infundada y así habrá de declararse	
	Según se resuelve, sin costas por cuanto no medió sustanciación, ni honorarios	
	por la inoficiosidad de la presentación	
	Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de	
	Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:	
	RESUELVE:	
	1°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reposición intentado por los	
	apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros demandado a fs.	
585/586 y vta.	Sin costas	
2°) REGÍSTRESE y Notifíquese		

----- Lo dicho es suficiente para rechazar el recurso en tratamiento pues, conforme

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 21/4/16 y registrada bajo el N° 24/SCA/16.-----